



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/351/2021.

Parte Actora: Osvaldo Sandoval
Quezada.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/351/2021**, promovido
por Osvaldo Sandoval Quezada, quien se ostenta como candidato a
la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas,
postulado por el Partido Político Nueva Alianza Chiapas, en contra
del **Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021**, del **Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹, por el
cual, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de Regidurías
por el Principio de Representación Proporcional para la integración
de los Ayuntamientos, aprobado el quince de septiembre del año en
curso, en particular el cargo a Regidor de Representación

¹ En referencias siguientes: Consejo General; IEPC al referirse al Organismo Público Local Electoral.

Proporcional del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020³, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

II. Lineamientos de Paridad de Género. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020⁴, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021⁵; abrogándose los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

III. Reglamento de Candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2021⁶, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; abrogándose el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

IV. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos⁷.

⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

⁵ En lo subsecuente: Lineamientos de Paridad de Género.

⁶ Igual nota 4.

⁷ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc->

V. Modificación a los Lineamientos de Paridad de Género. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2021⁸, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/012/2021, modificó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, incorporándose acciones afirmativas de diversidad sexual.

VI. Modificación al Reglamento de Candidaturas. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2021⁹, el Consejo General, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, modificó el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/2020¹⁰; incorporándose acciones afirmativas de diversidad sexual.

VII. Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo¹⁰.

chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

⁹ ídem.

¹⁰ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VIII. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021¹¹. El Consejo General, en sesión urgente iniciada el trece de abril, aprobó el acuerdo citado, mediante el cual, el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

IX. Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021¹². El diecinueve de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros Ayuntamiento, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

X. Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021¹³. El veinticinco de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionado con el registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XI.- Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

¹² ídem.

¹³ Ibídem.

Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

XII.- Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en la cual declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla registrada por la Coalición "Va por Chiapas", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XIII.- Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, entre otras cuestiones, realizó la asignación de Regidurías de Representación Proporcional en el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, correspondiéndoles a las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chiapas, respectivamente.

XIV. Juicio Ciudadano TEECH/JDC/351/2021.

A) Presentación de la demanda. El diecinueve de septiembre, el accionante presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN*



PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS”, específicamente respecto al cargo de Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

B) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado¹⁵.

C) Trámite jurisdiccional.

1. Recepción y turno. El veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal **1.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio Ciudadano presentado por Osvaldo Sandoval Quezada; **1.b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/351/2021; y **1.c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1323/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. En diverso proveído de veinticuatro de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/351/2021; **2.b)** Radicó el Juicio Ciudadano en su Ponencia con la misma clave de registro; **2.c)** Reconoció la

¹⁴ En adelante: Ley de Medios.

¹⁵ Foja 188 de los autos.

personalidad de las partes; **2.d)** Requirió al actor a efecto de que manifestara su consentimiento u oposición para la publicación de sus datos personales; **2.e)** Admitió a trámite el medio de impugnación; y **2.f)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

3. Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó: **3.a)** Publicar los datos personales del accionante en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional, en virtud de no haber acudido a desahogar la vista otorgada; y **3.b)** Declarar el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁷; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁸; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12 , 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de

¹⁶ En adelante: Constitución Federal.

¹⁷ En lo subsecuente: Constitución Local.

¹⁸ Para posteriores referencias: Código de Elecciones.



impugnación, por tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por un candidato en contra de un acuerdo del Consejo General del IEPC.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹⁹, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**²⁰.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

¹⁹ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

²⁰ En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**²¹, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos²², determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al

²¹ Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.

²² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19²³, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte²⁴, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

²³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

²⁴ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno²⁵, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno,²⁶ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, los presentes asuntos son susceptibles de ser resueltos a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de comparecencia en calidad de terceros interesados.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser

²⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

²⁶ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia, y tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a la invocada, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de procedencia. El Juicio Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora refiere que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el dieciséis de septiembre²⁷, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre, y al haberse presentado la demanda del Juicio Ciudadano el diecinueve

²⁷ Foja 019, de autos.

de septiembre, su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones V y VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, Osvaldo Sandoval Quezada, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que contendió como candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido Nueva Alianza Chiapas, en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio.

d). Interés Jurídico. Osvaldo Sandoval Quezada tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, debido a que, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, de quince de septiembre, por medio del cual el Consejo General, entre otras cuestiones, realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de los Ayuntamientos, específicamente la designación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002²⁸**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

²⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁹ En adelante: Sala Superior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas³⁰ la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fechas.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Séptima. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u

³⁰ En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.

omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios que hace valer Osvaldo Sandoval Quezada.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99**³¹, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos en su deficiencia, se advierte que la **pretensión** del promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido por el Consejo General, específicamente respecto a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas; asimismo, se inaplique en su favor los Lineamientos de Paridad de Género, específicamente lo establecido en los artículos 9, 17, 18 y 19, numeral 1, inciso a).

La **causa de pedir** consiste en que, el accionante plantea que en la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, no se respetó el Principio de Paridad de Género establecido en la legislación electoral, toda vez que las tres Regidurías otorgadas

³¹ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



por dicho principio en el citado Ayuntamiento, fueron concedidas a personas del sexo femenino; aunado a que al Partido Político Nueva Alianza Chiapas, le correspondió una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, y que por orden de prelación, le correspondía al actor la asignación de la citada Regiduría.

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si al accionante le asiste la razón, y en consecuencia, modificar el acuerdo impugnado; o por el contrario, la autoridad responsable emitió el citado acuerdo conforme a derecho, lo que llevaría a su confirmación.

B. Agravio.

Osvaldo Sandoval Quezada, señala un agravio único, en el que expone varios argumentos, los que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**³², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

³² Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el promovente, señala que le causa agravio el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por lo siguiente:

1.- El 100% de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, fueron asignadas al género femenino: [REDACTED] [REDACTED] (MORENA), [REDACTED] (Partido del Trabajo) y [REDACTED] (Partido Nueva Alianza Chiapas), cuando debió distribuirse de manera alternativa, como lo ordena la legislación electoral.

2.- Al asignar tres mujeres como Regidoras por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, se vulnera el derecho político electoral y el Principio de Paridad de Género en su vertiente vertical del actor, para ocupar un cargo que le correspondía al género masculino, Principio de Paridad de Género, que es un eje rector en el Sistema Electoral Mexicano, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- El acuerdo impugnado no se ajustó a la asignación de 50% de ambos géneros en Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, es decir, un hombre y dos mujeres.

4.- Con la designación de [REDACTED] (MORENA), [REDACTED] [REDACTED] (Partido del Trabajo) y [REDACTED] [REDACTED] (Partido Nueva Alianza Chiapas), existe discriminación



hacia el género masculino, y por tanto vulneración a los artículos 1, párrafo quinto y 4, de la Constitución Federal.

5.- Existe discriminación hacia el género masculino y violación al Principio de Paridad de Género, por lo que solicita la inaplicación a su favor los Lineamientos de Paridad de Género, específicamente lo señalado en los artículos 9, 17, 18 y 19, numeral 1, inciso a).

6.- Es ilegal la asignación de Cielo del Carmen Vázquez Ruiz, como Regidora por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, toda vez que ella participó como candidata a Síndica Municipal en la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Chiapas, de miembros de Ayuntamiento del citado municipio, y el actor fue postulado como candidato a Presidente Municipal, por lo que la Regiduría en disputa, debió asignársele al actor, por orden de prelación, acorde a lo establecido en el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones.

C. Estudio del caso.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los motivos de agravio, analizando en primer término respecto a la solicitud de inaplicación de los artículos 9, 17, 18 y 19, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Paridad de Género, y enseguida, los restantes, los que se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica al actor, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado. Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia **4/2000**³³, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

³³ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

A) Inaplicación de los artículos 9, 17, 18 y 19, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Paridad de Género.

En ese sentido, tenemos que las porciones normativas que el accionante solicita sean inaplicadas literalmente establecen:

Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021.

“Artículo 9.

- 1.** Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes para la única circunscripción estatal prevista en el artículo 37 de la Constitución Local.
- 2.** Dicha lista se conformará de la siguiente forma: números nones invariablemente deberán integrarse por mujeres y pares por hombres.
- 3.** Todas las fórmulas estarán compuestas por propietario y suplente del mismo género, con excepción de aquellas fórmulas donde el cargo propietario sea hombre, la suplencia podrá ser mujer, pero de ninguna manera de forma inversa.
- 4.** Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional en la elección de diputaciones.
- 5.** En términos del artículo 19, inciso g), del código, en caso de sustituciones de candidatas o candidatos a diputaciones de Mayoría Relativa o Representación Proporcional, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original y conforme el procedimiento previsto en el capítulo V, de los presentes Lineamientos.”

“Artículo 17.

- 1.** Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional que conforme el Código, corresponda a cada partido, se procederá a asignar dicha curul a la persona que corresponda de conformidad con el orden de la lista registrada para tal efecto.
- 2.** La primera asignación de diputación que corresponda a cada partido se asignará a la primera fórmula, que corresponde a mujer, en su caso, la segunda, a un hombre, y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones que corresponda al partido de que se trate.
- 3.** En el caso que al partido político sólo le corresponda una curul, al ser número impar o non, ésta corresponderá a una mujer y será tomada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

conforme al orden de prelación de la lista de Representación Proporcional.

4. En todo momento el Instituto, aplicará acciones afirmativas en favor de las mujeres, cuando se advierta alguna situación de desventaja.”

“Artículo 18.

1. Acorde con la prelación y alternancia de mujeres y hombres, que rige la lista para la asignación de diputaciones de representación proporcional desarrollada en el artículo anterior, si la fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la asignación, está vacante o fue cancelado su registro, se le asignará a la siguiente en el orden de prelación y que invariablemente sea del mismo género.

2. En ese sentido si la constancia o asignación, conforme el Código y los presentes Lineamientos corresponde una fórmula encabezada por mujer, de ninguna manera podrá hacerse la asignación a una fórmula encabezada por hombre.

3. Si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con fórmulas encabezadas por mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a mujeres no serán asignadas a fórmulas encabezadas por candidatos hombres postulados por el principio de representación proporcional, por lo que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le correspondan a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas encabezadas por candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en el distrito correspondiente, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición y conforme al respectivo convenio, en términos de la Jurisprudencia 4/2019 y de la resolución INE/CG1307/2018.

4. En el caso que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el párrafo anterior, entonces la o las diputaciones por este principio que le correspondan a algún partido deberán reasignarse al o a los partidos que, conforme la fórmula correspondiente en la que no se incluya los votos del partido que haya perdido dicha asignación, le corresponda, siempre y cuando cuente con fórmulas encabezadas por mujeres que puedan asumir dichos cargos, debiéndose cumplir con los criterios relativos a los límites de sub y sobrerrepresentación.”

“Artículo 19.

1. En la elección de Ayuntamiento, una vez determinado el número de regidurías de representación proporcional que corresponda a cada partido o candidatura independiente conforme el artículo 26 del código; en términos del artículo 27, numeral 2, del código y de la resolución SX-JDC-887/2018, se procederá a asignar dichas regidurías a cada partido político o candidatura independiente, y conforme el siguiente procedimiento:

a) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde solo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

(...)”

Ahora bien, atendiendo a que el actor, Osvaldo Sandoval Quezada, contendió al cargo de Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido Nueva Alianza Chiapas, se dejará de estudiar respecto a la inaplicación de los artículos 9, 17 y 18, de los Lineamientos de Paridad de Género, en virtud a que los citados preceptos se refieren al cargo de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, los que no son aplicables en el presente caso, toda vez que el accionante no integró una fórmula para contender por dicho cargo de representación popular.

En virtud de lo anterior, se realizará el estudio correspondiente, únicamente respecto a la inaplicación del artículo 19, numeral 1, inciso a), de los citados Lineamientos de Paridad.

Precisado lo anterior, tenemos que para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna



medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

Es oportuno hacer las siguientes consideraciones relacionadas con los requisitos de elegibilidad, en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Así, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos previstos directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas, cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

Requisitos tasados. Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Carta Magna, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.

Requisitos modificables. Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal, y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades,

de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.

Requisitos agregables. Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de **la libre configuración** con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

Ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.

Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que, en la Constitución Federal, en la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por Juez competente en proceso penal e incluso, por la capacidad civil o mental.



Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones, y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

Señalado lo anterior, es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, establecida en el inciso a), numeral 1, del artículo 19, de los Lineamientos de Paridad de Género, conforme a los siguientes parámetros³⁴.

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en establecer que al partido político o candidatura independiente que le corresponda solo una regiduría de representación proporcional, ésta

³⁴ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

será asignada a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

Artículo 19.

1. En la elección de Ayuntamiento, una vez determinado el número de regidurías de representación proporcional que corresponda a cada partido o candidatura independiente conforme el artículo 26 del código; en términos del artículo 27, numeral 2, del código y de la resolución SX-JDC-887/2018, se procederá a asignar dichas regidurías a cada partido político o candidatura independiente, y conforme el siguiente procedimiento:

a) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde solo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

(...)”

Esto, considerando en principio que, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Para lo anterior, debe determinarse si la imposición a los partidos políticos y coaliciones, contenida en el inciso a), numeral 1, del artículo 19, de los Lineamientos de Paridad de Género, y que el actor considera restrictiva de su derecho político electoral para acceder a una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, es acorde al marco constitucional y legal, y para ello, se hará uso de los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, que implican esencialmente que se adopte o privilegie la medida más adecuada para lograr el fin perseguido.



1. Idoneidad: Toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

2. Necesidad: Toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido, eligiendo de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido.

3. Proporcionalidad: La importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental, debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido. En otras palabras, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental, deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general.³⁵

En el caso particular, se debe puntualizar que lo señalado en el citado inciso a), numeral 1, del artículo 19, de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021, no es contrario al marco constitucional y legal establecido respecto a la paridad de género y representación proporcional, como se expone enseguida:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los

³⁵ Cfr. Bernal Pulido Carlos, *El derecho de los Derechos. Escritos sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales*, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág.67.

ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
(...)”

“**Artículo 115.** (...)”

I. Cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(...)”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

“**Artículo 22.** Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
(...)”

“**Artículo 80.** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un **ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.
(...)”

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

“**Artículo 7.**

1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, los siguientes:
(...)”

II. Votar y participar en las elecciones federales y locales;

III. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IV. Tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular;
(...)"

"Artículo 25.

(...)

3. **Los Ayuntamientos se integrarán** de la siguiente forma:

I. **Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa**, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.

II. **Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa** en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. **Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa** en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

4. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, **los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código.** (...)"

"Artículo 26.

1. Para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad: es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de **los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución**, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio, y

II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de **cada partido político**, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. Este se utilizará cuando todavía hubiesen lugares por asignar."

"Artículo 27.

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a **cada partido político o coalición**, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;

III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para **cada uno de los partidos o coaliciones** en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará

preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

2. En todos los casos, **para la asignación de regidores de representación proporcional**, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; **en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.**"

Ahora bien, de las disposiciones constitucionales y legales en análisis se advierte que, en la integración de los Ayuntamientos, se establecen disposiciones expresas y distintas respecto al método de elección de sus miembros de elección popular directa (mayoría relativa), así como de designación de los de representación proporcional, mismos que se ajustan a los criterios de **idoneidad y necesidad**, ya que con ello se busca que en la elección y designación de los miembros de los Ayuntamientos, sin excepción del principio por el cual lleguen a conformar la integración de los mismos, se cumpla con la finalidad constitucional de conformar el cabildo de manera paritaria, y procurando el mayor beneficio para las mujeres.

Esta "aplicación diferenciada" está permitida, toda vez que se encuentra orientada a ejercer acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal, para acelerar la mejora de la situación de la mujer en su participación política y social, afecto de lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre, y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir



las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas³⁶.

En consecuencia, el inciso a), numeral 1, del artículo 19, de los Lineamientos de Paridad de Género, no puede ser interpretado en sentido de vedar la aplicación de la paridad de género, pues de otra forma, no podría hacerse efectiva la igualdad sustantiva que es el fin que protegen todas las legislaciones citadas.

Aunado a que en ningún momento se está vulnerando el derecho del accionante a ser votado, toda vez que el artículo analizado, únicamente señala el método de designación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, lo que cumplió el Consejo General en el acuerdo impugnado.

Ahora bien, se estima que la medida impuesta en la norma que se analiza, **es proporcional y adecuada** con el objetivo que persigue, toda vez que, si bien dicha restricción podría considerarse como una condicionante al ejercicio del derecho a ser votado, lo cierto es que se trata de una disposición constitucional que se traduce en una acción afirmativa, para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país.

Se dice lo anterior, en virtud a que, la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha excluido y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Además de que, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin

³⁶ Tomado de la Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales y sin reserva de fuente³⁷.

Aunado a que el inciso a), numeral 1, del artículo 19, de los Lineamientos de Paridad de Género, que el accionante solicita sea inaplicado, es una interpretación de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 27, del Código de Elecciones, que busca proteger la paridad de género, y la participación de la mujeres en la vida política de nuestro país, cuya materia se trata de competencia del legislador estatal; y por tanto no resulta contrario al principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Por tanto, este Órgano Colegiado estima que **no le asiste la razón al actor**, ya que la prescripción o exigencia señalada en los Lineamientos de Paridad de Género, respecto a que si a un partido político o candidatura independiente le corresponde solo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, reúne los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

B) Agravios relacionados con el derecho de prelación, discriminación y paridad de género.

Como se precisó en el apartado que antecede, el Código de Elecciones en sus artículos 26 y 27, regula el procedimiento relativo a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

³⁷ Acciones de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, 35/2014 y sus acumuladas, 39/2014 y sus acumuladas, 36/2015 y sus acumuladas, 45/2015 y sus acumuladas, y 245/2020 y su acumulada.



En el artículo 26, del Código de Elecciones se establece que, para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, se aplicará una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos de cociente de unidad, y resto mayor.

Por su parte, el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del mencionado ordenamiento legal dispone que, la asignación de Regidurías por dicho principio se hará preferentemente conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico, y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

De lo anterior es evidente que, la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, es para cada partido político que obtuvo la votación requerida.

El citado artículo 27, en su numeral 2, también establece que, en todos los casos, **para la asignación de regidores de representación proporcional**, las planillas de candidatos que se presenten ante el instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; **en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.**

Como se puede advertir, después de aplicar la fórmula para determinar el número de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional que les corresponde a los partidos

políticos, la asignación debe cumplir con reglas de género y de prelación, a saber:

a) Se deben asignar preferentemente a quienes integraron la lista de candidatos por el Principio de Mayoría Relativa en el orden de prelación de la planilla.

b) Las listas deben respetar la paridad entre los géneros, y en caso de que se asigne un número impar de regidurías, siempre deben encabezarse por una mujer y por mayoría de ese género.

De esta forma, es necesario explicar cómo deben operar esas reglas.

1. Género. Como se advirtió, la norma exige que cuando se asigne un número impar de regidores debe privilegiarse a las mujeres; esto es acorde con lo previsto en el marco constitucional y convencional, así como con las propias disposiciones del Estado en la materia.

En efecto, el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

El artículo 3, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos, y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



Asimismo, el artículo 7, inciso a), de la citada Convención, señala que los Estados tomarán las medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

Por su parte, el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito, establece que, los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva, y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, adopta esas disposiciones en su artículo 30, al establecer que la Ley garantizará que, en la postulación y registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos cumplirán con la paridad de género.

Como puede verse, tanto en la legislación nacional como internacional se ha dispuesto que los hombres y las mujeres deben contar con igual libertad de participación política, e igualdad de condiciones entre ambos géneros.

Lo anterior implica que, el género femenino cuenta efectivamente con el derecho a que sus integrantes sean electas y ocupen parte de los distintos cargos de elección de manera equitativa a los hombres.

En ese sentido, el estado mexicano, constitucional y convencionalmente, está obligado a adoptar medidas que permitan asegurar a las mujeres el ejercicio de esos derechos, y privilegien su participación dentro de los cargos públicos y de representación.

Así, en nuestro país se han hecho reformas legislativas con el fin de incorporar criterios de no discriminación y no violencia contra la mujer, entre los que se encuentran aquellas medidas afirmativas que tienen por objeto establecer cuotas de género, para garantizar que las mujeres accedan a los cargos públicos en igualdad de oportunidades que los hombres.

Este tipo de medidas, también conocidas como cuotas de participación por sexo, son una forma de acción afirmativa, cuyo objetivo es cumplir con la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental.

Se considera que las cuotas de participación consisten en, un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad y paridad entre mujeres y hombres en los órganos de representación y en el ejercicio del poder público.

En tal virtud, el artículo 27, numeral 2, del Código Comicial Local, se encuentra apegado al marco constitucional mexicano, así como a las convenciones internacionales en materia de equidad de género, al procurar que las mujeres se encuentren representadas en los órganos políticos del Estado, y de igual forma, protege la igualdad de oportunidades.



2. Prelación. La otra regla que establece la disposición en estudio, consiste en que la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, se hará preferentemente a favor de quienes integraron la lista de candidatos por el Principio de Mayoría Relativa en el orden de prelación.

Esta disposición se explica, ya que, por regla general, los candidatos que encabezan una planilla, como los aspirantes a presidente municipal o síndico, llevan un mayor peso en la campaña o bien, el orden obedece a una mayor votación dentro de los procesos internos de los partidos políticos, como lo permiten corroborar las máximas de la experiencia y la sana crítica.

En efecto, en la gran mayoría de los casos, quienes asumen la responsabilidad y el desgaste de un proceso comicial, son quienes encabezan las planillas, de ahí que el Código de Elecciones establezca una primera regla que favorece la prelación.

Es cierto que, el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones, establece que la asignación por prelación se hará preferentemente; sin embargo, el numeral 2, del artículo citado, precisa que, si a cada partido político que resultó favorecido con la asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, pero únicamente le corresponde **una** (número impar), invariablemente, y acorde a lo estipulado en la citada porción normativa, **debe ser asignada a una persona del sexo femenino.**

Ahora bien, en las asignaciones que se realicen, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Derecho de autoorganización de los partidos políticos y sus límites. Lo expuesto en el apartado anterior, relativo a la regla de prelación en la que, por norma general, para el otorgamiento de regidurías debe seguirse el orden de prelación, es conforme con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, ya que dicho derecho deriva del artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 34, de la Ley General de Partidos Políticos; y por tanto, tienen libertad de crear sus propias normas internas.

Es decir, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los asuntos internos de los mismos comprendan al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Ese derecho también implica que, los partidos en su libertad de definir su propia organización, deben ajustarse a la Constitución y a la Ley; por tanto, el derecho de autodeterminación o autoorganización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, ya que, como cualquier derecho, este no debe tener alcances absolutos, sino que debe armonizar sus cauces con los demás derechos fundamentales y principios constitucionales.

De tal manera que, si un partido político incumple con la normativa electoral, o transgrede las reglas dadas por él mismo, en ejercicio de su derecho constitucional de autodeterminación, no puede, basándose en ese mismo derecho, defender la legalidad de las



infracciones, porque tal circunstancia implicaría una actuación arbitraria y caprichosa, que no encuentra tutela jurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **IX/2003³⁸**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY."**

De ahí que, las propuestas que al efecto formulen los partidos políticos, para la asignación de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, no pueden de modo alguno, ser arbitrarias.

Contrario a lo alegado por el accionante, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo impugnado: no vulneró su derecho de prelación, ni ejecutó actos de discriminación, ni mucho menos vulneró el Principio de Paridad de Género, toda vez que la designación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, que les correspondieron a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chiapas, fueron otorgadas con base en la metodología establecida en los artículos 24, 25, 26 y 27, del Código de Elecciones, toda vez que aplicó los principios y reglas establecidos en dichos artículos para determinar la representación proporcional.

Por lo que, al haberles correspondido a cada partido político mencionado, **una** (número impar) Regiduría por el Principio de

³⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Representación Proporcional, invariablemente y acorde a lo estipulado en el numeral 2, del artículo 27, del Código de Elecciones, **fue asignada a una persona del sexo femenino**, integrante de cada una de las planillas postuladas por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chiapas, recayendo tales designaciones en [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Por lo que, éste Órgano Colegiado, una vez analizadas las constancias de autos, concluye que, la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional que les correspondieron a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chiapas por Resto Mayor, aprobadas por el Consejo General, a favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como ya se analizó con anterioridad, no se contrapone con el mandato constitucional de paridad de género, pues éste privilegia que las mujeres accedan a los cargos de elección popular; por lo que otorgar dichas Regidurías únicamente a mujeres, que por orden de prelación les corresponde³⁹, resulta una medida que permite hacer realidad la igualdad material, y por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación de las que históricamente las mujeres han sido objeto, y así alcanzar un nivel de participación equilibrada.

³⁹ Al haber sido postuladas por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chiapas, como candidatas a [REDACTED] en la elección de miembros del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas. Como se advierte del Anexo 3, Registro de Candidaturas Miembros Ayuntamiento, del Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



Resultan aplicables al caso, el contenido de las jurisprudencias **3/2015 y 11/2018⁴⁰**, sustentadas por la Sala Superior, de rubros siguientes: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”** y **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**

En tal virtud, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

ÚNICO. Se **confirma en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo **IEPC/CG-A/230/2021**; por los razonamientos precisados en la consideración **Séptima**, de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a Osvaldo Sandoval Quezada**, con copia autorizada de la misma en el correo

⁴⁰ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

electrónico **coronel8_@outlook.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe, con el voto aclaratorio de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. ---

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/351/2021**

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/351/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. - -----